

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 133.

Jueves 2 de Diciembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los dias excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 173.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 de Noviembre último, ha dirigido á este Gobierno la comunicacion que literalmente dice así:

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros dijo al Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Octubre anterior, lo siguiente:

Excmo. Sr.:—El Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes se ha servido dirigirme con fecha 24 del actual, la comunicacion que sigue:

Excmo. Sr.:—Varios funcionarios, entre ellos algunos del orden judicial, han acudido directamente á esta Presidencia desconociendo, sin duda, la forma en que deberian verificarlo; y con el objeto de evitar la repeticion de semejantes faltas, he de merecer de V. E. tenga á bien dictar las órdenes convenientes para que por los departamentos ministeriales se haga entender á los funcionarios que de ellos dependan, que solo por conducto de V. E. ó de los Sres. Ministros pueden dirigirse al Presidente de las Cortes.

Lo que de orden de S. A. traslado á V. E. manifestándole ser esta la segunda vez que la Presidencia de las Cortes se dirige á la del Consejo de Ministros con igual motivo, y encareciéndole, por tanto, la necesidad de que por ese Ministerio de su digno cargo se dé conocimiento á los funcionarios que de él dependen de la comunicacion inserta, á fin de que no incurran nuevamente en las indicadas faltas y tengan presente que solo por conducto de V. E. pueden dirigirse al Presidente de las Cortes.

De orden del expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de los empleados de que hace mérito.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1869.—El G. I., Florencio M. y Castro.

Circular número 174.

En el Boletín núm. 67 se publicó el siguiente anuncio:

Alcaldia constitucional de Navaconcejo.—Vacante de Médico-Cirujano.—Lo está la titular por renuncia voluntaria hecha por el profesor que la servia. Se halla dotada con 400 escudos, que se pagan trimestralmente de los fondos municipales, pudiendo el agraciado reunir además 600 de las iguales voluntarias que contrate.

Además de prestar la asistencia á los pobres que el Ayuntamiento y Junta de sanidad designe, será de su cargo prestar sus servicios en los reconocimientos de quintos, autopsias, heridas y la inoculacion de la vacuna en las épocas que la ciencia aconseja.

Los aspirantes pueden dirigirse con sus instancias debidamente documentadas al presidente del Ayuntamiento popular dentro del periodo de treinta dias, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; teniendo entendido que este pueblo ofrece gran comodidad para la asistencia, por el piso tan igual y llano que tiene.

Es abundante de legumbres y frutas, ricas aguas, buena pesca, abundancia de leña y demas producciones agrícolas.

Lo que se anuncia al público por medio del presente anuncio para la debida inteligencia.

Dado en Navaconcejo á 10 de Setiem-

bre de 1869.—El Alcalde Presidente, Ramon Gonzalez Carron y Calle.

Y no habiéndose presentado solicitudes aspirando á citada plaza titular, he dispuesto insertar nuevamente este anuncio en el Boletín oficial, para los efectos del art. 30 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1869.—El G. I., Florencio M. y Castro.

Circular número 175.

El Alcalde del pueblo de Ceclavin dá parte á este Gobierno, de hallarse en la bollada de aquellos vecinos un novillo, entero, de color encerado, que vá á hacer 3 años, la oreja izquierda hendida y muescas por detrás, en la derecha un brinco ramal y hierro de C á la contra en el anca izquierda, con un mal campano y collar de becerro, sin que hasta el dia haya podido averiguarse el dueño.

Lo que se anuncia en el presente Boletín á los efectos de la circular número 139, de 29 de Octubre último.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1869.—El G. I., Florencio M. y Castro.

Circular número 176.

El Alcalde del pueblo de Arroyo del Puerco dá parte á este Gobierno, de hallarse depositada hace dias, en poder de Francisco Tato Cambero, de aquella vecindad, una jaca, cerrada, pequeña, pelo castaño, lucero en frente, calzada del pie derecho y labrada á fuego en el izquierdo, á causa de un esparavan.

Lo que se anuncia en el presente Boletín á los efectos de la circular número 139, de 29 de Octubre último.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1869.—El G. I., Florencio M. y Castro.

Circular número 177.

El Alcalde del pueblo de Zorita dá parte á este Gobierno, de hallarse dos años hace, en la ganadería de D. Francisco Navarro, un cerdo pelilaso, con las orejas hendidas, y en la una un golpe por detrás, con falta de la pezuña derecha del pie izquierdo; sin que á pesar del tiempo transcurrido haya podido averiguarse quien sea su dueño.

Lo que se anuncia en el presente Boletín á los efectos de la circular número 139, de 29 de Octubre último.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1869.—El G. I., Florencio M. y Castro.

En la Gaceta de Madrid núm. 331, correspondiente al 27 de Noviembre, se halla inserto lo que sigue.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Encargado de Negocios de España en Buenos-Aires participa á este Ministerio con fecha 10 de Octubre último que desde el año de 1870 regirá en aquel país la siguiente ley de Aduanas:

LEY DE ADUANA PARA 1870.

LEY.—CAPITULO I.

De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellados y en pasta, los libros impresos, el papel para imprenta, las plantas de toda especie, las frutas frescas, el hielo, la leña, el carbon de leña, los cascos desarmados para envases, los ganados para cria, el maíz y harina de maíz introducidos por tierra, y todas las preparaciones con destino exclusivo á la curacion de la sarna de las ovejas.

Art. 2.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre

introduccion de semillas destinadas á la agricultura; y asimismo de aquellos artículos que á su juicio considere esclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por Curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, como propiedad de aquellas iglesias, de los instrumentos ó utensilios para las ciencias, de las máquinas para buques á vapor, la amalgamacion de los metales, y para planteacion de nuevas industrias, de los muebles y herramientas de los inmigrantes y de las casas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 3.º Pagarán un 10 por 100 de su valor la sal comun, el carbon de piedra, la madera y el hierro en planchas, barras y alambre para cerco, los arados, las sederías, las piedras preciosas sueltas, el oro ó la plata labrados ó manufacturados con piedras preciosas ó sin ellas, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales cuando ellos aumenten una tercera parte de su valor.

Art. 4.º Pagarán un 25 por 100 los vinos, aguardientes, licores, vinagres, cerveza, azúcar, yerba, tabaco, té y café.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 todos los artículos de importacion no exceptuados en los artículos anteriores.

Art. 6.º La sal comun, el carbon de piedra, los arados, la madera y el hierro continuarán pagando el 5 por 100 adicional establecido por la ley del 3 de Setiembre de 1866 hasta la extincion de los empréstitos contraidos con el Banco de la provincia, cuyo reintegro ha sido especialmente afectado ese impuesto.

Art. 7.º La merma acordada á las bebidas destiladas ó fermentadas que se expresan en el artículo 4.º se calculará segun el puerto donde tome el buque la carga, y solo en el primer puerto de la nacion en que dé su entrada, considerándola de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea, del 6 por 100 de este lado, y de 3 de cabos adentro: la merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza, vinagre, aceite embotellado será de un 5 por 100 por rotura.

CAPITULO II.

De la salida marítima y terrestre.

Art. 8.º Pagarán un 6 por 100 de su valor á la exportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, las pieles en general, con excepcion de las de carnero, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, cerda, aceite animal, sebo y grasa derretida y en rama.

Art. 9.º Pagarán un 2 por 100 los cueros de carnero, lana súcia y lavada.

Art. 10. Todo producto y artefacto que no va expresado en el artículo anterior, así como el oro y la plata sellados ó en pasta, son libres de todo derecho á su exportacion.

CAPITULO III.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 11. Los derechos se liquidarán por una tarifa de avalúos, formada bajo la base de los precios en depósito para los precios en plaza al tiempo de su embarque para los de exportacion.

Art. 12. Los derechos de importa-

cion sobre las mercaderías no incluidas en las tarifas serán liquidados sobre los precios de factura, la que deberá ser acompañada con declaracion bajo juramento de que es exacta por los propietarios ó sus agentes, aumentada con 10 por 100 en la seda y joyería, y con un 20 por 100 en los demas artículos.

La Aduana podrá detener en el término de 24 horas por cuenta del Tesoro todas las mercaderías cuyas facturas á su juicio fueran inexactas, pagando previamente en letras de receptoría á los interesados el importe del avalúo practicado del modo expresado anteriormente con aumento de un 10 por 100.

Art. 13. El Poder Ejecutivo hará la designacion y fijará los avalúos de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo 11, debiendo el aforo sobre las lanas lavadas ser igual al que fije la tarifa para las súcias.

Art. 14. Los derechos de exportacion se pagarán en el primer punto de embarque, siendo los efectos despachados directamente para el extranjero, no pudiendo transitar por agua de un punto á otro de la república sino los que hubiesen pagado los derechos ó afianzándolos en la forma que lo determina el Poder Ejecutivo.

Por el importe de estos derechos, como por los de importacion, se expedirán letras á satisfaccion de las Administraciones de Rentas respectivas en papel sellado y á cuatro meses de plazo.

CAPITULO IV.

Art. 15. El pago de los derechos que se adeuden en todas las Aduanas de la república podrá efectuarse en cualquiera de las monedas que determina la ley nacional de 16 de Octubre de 1863, bien en el papel-moneda de Buenos-Aires ó en billetes metálicos del Banco de esta provincia, ó en plata boliviana por su valor en plaza.

La moneda de cobre sólo será recibida por el precio corriente en plaza y en proporcion á un 2 por 100 sobre la suma que se abonase, quedando excluido todo documento de crédito para el pago de derechos de Aduana.

Art. 16. Las mercaderías que hubieran adeudado derecho de importacion en una Aduana cualquiera de la república podrán transitar libremente por todo el territorio de esta, quedando prohibido el tránsito terrestre de aquellas que no los hubieran satisfecho, excepto sólo para aquellas mercaderías que transiten entre el puerto de la Concordia y los puertos del Brasil en el Rio Uruguay, por Federacion ó Restauracion, y excepto tambien los que del Paraguay se introdujeran en tránsito á las Aduanas de Restauracion ó Federacion con destino al Brasil y República Oriental.

Art. 17. Esta ley regirá desde el 1.º de Enero de 1870 hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

Art. 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Buenos-Aires á 21 de Octubre de 1869.—Adolfo Alsina.—Carlos M. Saravia, S. del Senado.—Manuel Quintana.—R. B. Muñoz, S. de la C. de DD.

REGLAMENTO

para los aprovechamientos del canal imperial de Aragon.

(Conclusion.)

TITULO VI.

DE LOS SINDICATOS Y CORPORACIONES USUARIAS DE AGUAS.

CAPITULO XVII.

De los derechos y obligaciones de los sindicatos y corporaciones usuarias.

Art. 179. En virtud de lo dispuesto en el real decreto de 15 de Junio de 1848, los sindicatos están encargados de satisfacer al Canal el importe de todas las suscripciones de aguas por tiempo indeterminado, destinadas al riego de sus respectivas demarcaciones.

Art. 180. Los sindicatos satisfarán, como los demas usuarios de aguas del Canal, el importe de las aguas por trimestres anticipados, que vencerán el día último de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

Art. 181. Es obligacion de los Directores de cada sindicato entregar en las épocas fijadas el importe de cada trimestre; y en caso de que por no haber satisfecho todos los regantes las cuotas que les corresponden se vieran imposibilitados de cumplir esta obligacion, entregaran la cantidad recaudada y lista nominal de los deudores, con expresion de las sumas que respectivamente hayan dejado de satisfacer. La cantidad que estas arrojen, sumada á la que se entregue, debe ser el importe del trimestre.

La Direccion del Canal remitirá al Gobernador civil de la provincia la lista expresada para que proceda al cobro por la via ejecutiva como deuda á la Hacienda pública.

Art. 182. Cuando los sindicatos no cumplan lo que se prescribe en el artículo anterior, el Director del Canal suspenderá el suministro de aguas para los riegos del sindicato moroso, previo aviso con 15 dias de anticipacion dando cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 183. El importe de las suscripciones por tiempo fijo para el riego, y el de todos los demas usos, se satisfará directamente por los suscritores sin intermedio de los sindicatos.

Art. 184. Antes del 1.º de Setiembre de cada año presentarán los sindicatos á la aprobacion del Gobernador civil de Zaragoza el reparto de las cantidades que en el año siguiente deben satisfacer al Canal; y una vez aprobado, remitirán copia á la Direccion del mismo con antelacion al 20 de Diciembre inmediato.

Si el Gobernador no devolviese el reparto antes del 1.º de Octubre, se entenderá este aprobado.

Art. 185. Para evitar los perjuicios que resultarían así al Canal como á los usuarios de aguas de no reparar pronto las roturas de cajeros, ó cualquier otro accidente que pueda ocurrir en las acequias y brazaes cuya conservacion está encomendada á los sindicatos, estas corporaciones tendrán siempre un fondo de reserva, que no bajará del 10 por 100 de su presupuesto anual, ni excederá del 20 por 100.

El Gobernador civil de la provincia, al aprobar el presupuesto de los sindicatos y previo informe de los mismos, fijará en cada año el fondo de reserva sin traspasar los limites indicados.

Art. 186. La distribucion de las aguas entre los regantes cuyas fincas se hallen dentro de la demarcacion del sindicato corresponde exclusivamente á este.

La distribucion entre los demas usua-

rios de las aguas del Canal que discurren por las acequias, cuya conservacion es de cuenta del sindicato, corresponde tambien á este sujetándose á las cláusulas particulares de cada concesion y á las prescripciones de este reglamento.

Art. 187. No se admitirán á los sindicatos suscripciones de agua para riegos por tiempo fijo.

Art. 188. La Direccion del Canal no servirá suscripciones por tiempo indeterminado á ningun regante cuya propiedad esté situada dentro del término de un sindicato. Estas corporaciones son las exclusivamente encargadas de atender al riego, y en tal concepto tienen el deber de solicitar el volumen de aguas necesario para el buen cultivo de las tierras de la comunidad.

Art. 189. Aun cuando los sindicatos satisfacen al Canal la cantidad que les corresponde por el volumen de agua á que se hallen suscritos, no por eso están autorizados para consentir ni disponer que parte alguna del volumen concedido vaya á perderse por los escurridores á los cauces públicos.

Art. 190. Los dependientes del sindicato, una vez terminado el riego de la demarcacion servida por una almenara del Canal, avisarán al guarda encargado de esta para que suspenda el suministro de aguas por la misma. Igual aviso deberán dar cuando no sea necesaria toda la dotacion que reciben por la almenara.

Art. 191. Los sindicatos y corporaciones no podrán autorizar el aprovechamiento de las aguas á ningun individuo de la colectividad para otro uso que el que haya sido concedido.

Los guardas, regadores y demas dependientes de cada corporacion darán conocimiento al Jefe ó Director de la misma de cualquier abuso de esta clase que se cometa en su demarcacion respectiva, para que este á su vez lo ponga sin demora en conocimiento de la Direccion del Canal.

Art. 192. Desde la toma de aguas en las almenaras del Canal Imperial, la conservacion de las acequias y el régimen de las aguas seran de cuenta de los usuarios, bajo la vigilancia de los sindicatos y corporaciones establecidas en la actualidad y de las que en lo sucesivo convenga establecer.

Art. 193. Todos los suscritores que utilicen las acequias que conserve el sindicato, aun cuando el punto de empleo de las aguas radique fuera de la demarcacion de este, forman parte de la comunidad de regantes para los efectos que previenen los artículos 280, 281, 283, 285 y 289 de la ley de aguas vigente.

Art. 194. En atencion al desarrollo que ha tomado el aprovechamiento de aguas del Canal en otros usos ademas del riego, los reglamentos y ordenanzas que hoy rigen á los sindicatos y corporaciones que administran aquellas se reformarán en el sentido que expresa el artículo anterior para que todos los interesados en su buen régimen se hallen representados en la corporacion.

Art. 195. Exceptuándose de lo dispuesto en el precedente artículo los suscritores por tiempo fijo.

Los sindicatos exigirán á estos usuarios el derecho de albardilla establecido, sin que en ningun caso exceda del que corresponda al tiempo de su suscripcion, y procurando asimilar sus cuotas á las de los demas suscritores de la misma clase que radiquen en el sindicato.

Las cuestiones que se susciten entre esta clase de suscritores y los sindicatos acerca de los derechos de albardilla serán dirimidas por el Gobernador de la provincia con previa audiencia, si lo estima conveniente, de la Direccion del Canal y de la Diputacion provincial.

Art. 196. Las cuestiones que se susciten entre los suscritores todos de las aguas del Canal acerca del aprovechamiento de las mismas son de la competencia de los sindicatos. Su resolucion

corresponde á los jurados de riego, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 292 y 293 de la ley de aguas.

Art. 197. Los desniveles ó saltos de agua que puedan originarse en las acequias nuevas que los sindicatos construyan por efecto de lo establecido en el art. 6.º del reglamento de 4 de Junio de 1849 no son del dominio de estas corporaciones. A la Direccion del Canal corresponde autorizar su aprovechamiento con sujecion á lo que se prescribe en este reglamento.

Su aprovechamiento se autorizará con sujecion á lo que prescribe este reglamento para los demas de su misma indole.

Art. 198. Los aprovechamientos de que trata el artículo anterior se harán siempre fuera de la acequia, conforme á lo prescrito en el art. 41; y si surgiese alguna oposicion, tanto por parte del sindicato dueño de los cajeros como de los propietarios lindantes á la acequia, se procederá con sujecion á lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de la ley.

Art. 199. Los derechos de alfardilla de que trata el art. 38 y que debe percibir el Estado se evaluarán á los tipos que en cada año fije á los usuarios similares el sindicato cuya demarcacion cruce la acequia de desagüe.

CAPITULO XVIII.

De las relaciones entre los sindicatos y la Direccion del Canal.

Art. 200. Los sindicatos, como meros conservadores que son de las acequias, no podrán oponerse á que conduzca por ellas las aguas cualquier suscriptor del Canal, siempre que la capacidad del cauce sea suficiente para contenerlas.

Art. 201. Siendo el objeto principal de las aguas que salen por las almenaras del Canal beneficiar la agricultura, tanto los sindicatos como la Direccion tendrán especial cuidado de que con las concesiones de aquellas para otros usos no se irroge perjuicio á los regantes. Con este fin se observarán las disposiciones que se previenen en los artículos siguientes, así como las del artículo 96 de este reglamento.

Art. 202. Cuando con objeto de aprovechar su fuerza motriz se deriven de una acequia aguas que estén destinadas á otros usos, y entre el punto de toma y de ingreso no haya ninguna boquera de toma, el Canal autorizará el aprovechamiento con solo dar aviso de ello al sindicato para los efectos de los artículos 40 y 193 de este reglamento.

Quando entre el punto de toma y de ingreso quedasen algunas boqueras de riego ú otro aprovechamiento, se acordará entre el sindicato respectivo y la Direccion del Canal si la cantidad de agua que se distrae puede ó no afectar á los suscritores que se sirven de las indicadas boqueras intermedias. En caso afirmativo, se reducirá el aprovechamiento solicitado al sobrante que resulte.

Si el sindicato no estuviese conforme en sus apreciaciones con la Direccion del Canal, expondrá por escrito el motivo de su disenso, y la Direccion con su informe elevará el expediente á la resolucion del Gobierno.

Art. 203. Cuando no haya acuerdo entre la Direccion del Canal y el sindicato acerca de la capacidad de las acequias para dar paso á las aguas de nuevas suscripciones, se procederá en los mismos términos que expresa el párrafo tercero del artículo anterior.

Si esta falta de capacidad fuera imputable al sindicato por no atender á la conservacion de las acequias ó haber dejado reducir su seccion, estará obligado este á ejecutar en ellas las reparaciones, limpiezas y desbroces que sean necesarios.

Art. 204. Siendo propiedad del Estado el Canal Imperial, el Director de

este, ó quien le represente, será vocal nato de los sindicatos y demas corporaciones usuarias, conforme á lo dispuesto en el art. 285 de la ley.

TITULO VII.

DE LAS INFRACCIONES DE ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO XIX.

Del personal encargado de vigilar la observancia de este reglamento.

Art. 205. Los sobrestantes y los peones conservadores de la línea son el personal especialmente afecto á vigilar y defender la propiedad y los derechos del Canal.

Art. 206. Los sobrestantes, que se denominarán sobrestantes-celadores de aguas, prestarán juramento ante el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, y serán considerados como funcionarios jurados para los efectos que previene este reglamento, la ordenanza de policia y conservacion del Canal y el Código penal.

Los peones conservadores prestarán, como hasta aquí, el juramento ante el Alcalde de la jurisdiccion en que se halle su residencia.

Art. 207. Además de las obligaciones que á los sobrestantes y peones conservadores impone la ordenanza de policia y el reglamento para el régimen y servicio de las dependencias del Canal Imperial de Aragon, tendrán la de vigilar las aguas desde que salen de las almenaras del Canal con objeto de denunciar ante la Autoridad competente las infracciones de este reglamento, dando parte á su Jefe inmediato de los abusos que motiven las denuncias.

Art. 208. Los peones conservadores no abandonarán la línea del Canal ni las almenaras que están á su cuidado sin orden expresa del sobrestante-celador, su Jefe inmediato.

Quando tengan noticia de cualquier fraude ó abuso cometido en el aprovechamiento de las aguas, darán parte sin pérdida de momento á su Jefe.

Art. 209. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los peones conservadores deberán denunciar ante los Alcaldes de la jurisdiccion respectiva á cuantos intenten violentar las compuertas de las almenaras con objeto de distraer aguas del Canal.

A este fin recorrerán la línea de su demarcacion durante la noche cuantas veces sea preciso para que por ningun concepto se extraigan aguas del Canal sin autorizacion de la Direccion, quien exigirá la responsabilidad mas estrecha á estos funcionarios cuando llegue á su noticia que se ha cometido cualquier abuso.

Art. 210. Los sobrestantes vigilarán con toda asiduidad el comportamiento de sus subalternos, y además recorrerán una vez á la semana por lo menos las acequias y escurridores de la zona de riego que les esté encomendada.

Entablarán ante la Autoridad competente las denuncias de cuantos abusos ó infracciones de este reglamento observen en sus visitas.

Vigilarán si por parte de los dependientes de cada sindicato hay negligencia en el buen aprovechamiento de las aguas, y si por estos se cumplen los deberes que les impone este reglamento.

Art. 211. Además de los peones conservadores, subsistirán como hoy guardas encargados de acequias, que tendrán á su cargo una ó mas de estas cuando lo exija el número ó importancia de los aprovechamientos que sirven.

Art. 212. Los guardas de acequias cuidarán de que ningun suscriptor falte á lo prescrito en los artículos 48 y 49, denunciando ante la autoridad competente

las infracciones que observen, y dando parte á su Jefe inmediato.

Art. 213. Los guardas de acequias estarán á las órdenes inmediatas del sobrestante respectivo, y sujetos á las prescripciones de la ordenanza.

CAPITULO XX.

Abusos contra la propiedad del Canal y la de sus aguas.

Art. 214. Las personas ó corporaciones que se introduzcan en la propiedad del Canal con objeto de servirse de ella para dedicarla al cultivo serán denunciadas ante los Tribunales de justicia como usurpadores de la propiedad ajena.

Los peones conservadores y demas funcionarios jurados serán los encargados de entablar dichas denuncias.

Art. 215. Los que con objeto de apoderarse de la propiedad del Canal destruyan ó cambien los mojones, hitos y demas señales que la limitan, serán denunciados en los propios términos que perfija el artículo anterior.

Art. 216. En la misma forma será denunciado el que extrajese tierras procedentes de las limpiezas del Canal y canto rodado de las canteras situadas en terreno del mismo.

Art. 217. Los que desmoronen ó causen cualquier desperfecto, así en los edificios y obras de tierra y fabrica del Canal como en las accesorias del mismo y en las señales que limitan su propiedad, se denunciarán ante el Alcalde del término jurisdiccional en donde el daño se ejecutase.

Art. 218. Los pasos que ponen en comunicacion las posesiones situadas á uno y otro lado del cauce son los establecidos superior é inferiormente al mismo desde la época de su construccion: por consiguiente, queda prohibido el tránsito con caballerias ó carros por el cauce del Canal en los puntos en que este no lleve agua, y por los diques ó malecones que existan ó puedan existir. Queda igualmente prohibido el paso por las obras de fabrica y terraplenes del Canal, aunque pertenezcan estos á los arrendatarios de las yerbas ó personas y corporaciones autorizadas para utilizar los pastos.

Los infractores de este artículo serán denunciados ante la Autoridad local en los términos antes indicados.

Art. 219. En los propios términos se procederá con los particulares que faltando á lo dispuesto en el art. 7.º establezcan servidumbres en la propiedad del Canal.

Art. 220. Cuando se notare la corta y extraccion de alguno ó algunos árboles de los sotos y terrenos del Canal, lo pondrá el peon conservador en conocimiento del Alcalde del pueblo mas inmediato para los efectos consiguientes.

Art. 221. Se prohíbe llevar ó encender fuego, así dentro del terreno donde haya arbolado como en un espacio alrededor hasta de 150 metros de sus lindes.

Los contraventores serán denunciados ante el Alcalde del pueblo mas inmediato.

Art. 222. Serán denunciados ante la Autoridad local del pueblo mas inmediato:

1.º Los peatones que pasen por las puertas de esclusa.

2.º Los ginetes ó dueños de caballerias, sean ó no paisanos, que pasen por las esclusas, casa de compuertas y demas puntos por donde está prohibido el tránsito.

Art. 223. Los que con el fin de utilizar las aguas del Canal, contracanales y acequias de desagüe, ó con otro objeto cualquiera, rompan los cajeros, levanten tajaderas ó coloquen traviesas, serán denunciados ante el Juez de primera instancia del distrito correspondiente.

CAPITULO XXI.

De los abusos en el aprovechamiento de las aguas.

Art. 224. Por los abusos que los concesionarios cometan aumentando la toma de aguas, satisfarán estos el exceso por el tiempo que hubiesen disfrutado de dicho aumento, y además pagarán una multa igual al duplo del valor del exceso.

Art. 225. Los suscritores de aguas ó sus dependientes que levanten las boqueras de toma mas de lo marcado en el acta de su concesion, ó fuera del tiempo estipulado en la misma, incurrirán en las penas marcadas en el artículo anterior.

Art. 226. Incurrirán en las penas marcadas por el artículo 42 de la ordenanza:

1.º Los que se bañen, ensucien las aguas, ó laven ropas, utensilios ú otros efectos.

2.º Los que abreen caballerias ó ganados fuera de los sitios destinados al efecto.

Art. 227. Serán denunciados ante los Tribunales de justicia:

1.º Los que utilicen las aguas en uso distinto de aquel para que fueron concedidas.

2.º Los particulares que fleten barcos por su cuenta sin haberlos sometido al reconocimiento y adendo de que trata el art. 101 de este reglamento.

3.º Los que cedan á otra persona, sin la autorizacion competente, las aguas que tengan concedidas para otro uso del marcado en la concesion.

Art. 228. Se denunciarán ante el Alcalde del pueblo mas inmediato:

1.º Los que cedan á otro las aguas para el mismo uso que le fueron concedidas.

2.º Los suscritores de todas clases que tomen el agua concedida á otro suscriptor.

3.º Los suscritores que derramen ó viertan inútilmente las aguas.

4.º Los sindicatos que tomen de las acequias el agua que discurre por ellas para otro uso que no sea el riego.

5.º Los particulares y sindicatos que dejen de dar aviso cuando no necesiten de todo ó de parte del volumen por que se hallen suscritos.

6.º Los que falten á los artículos 84 y 163 de este reglamento.

Art. 229. Los que se hallen usufructuando aguas del Canal sin la competente autorizacion en cualquiera de los aprovechamientos que especifica el art. 22, darán conocimiento á la Direccion del mismo en el improrogable término de un mes, á contar desde el dia que se publique en la Gaceta este reglamento. Los que falten á esta prevencion, y los que en lo sucesivo aprovechen aguas sin la autorizacion competente, quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 224.

Art. 230. Los concesionarios que requeridos en forma se negasen al reconocimiento de los cauces de toma y desagüe de que habla el art. 160 incurrirán en la multa de 10 escudos; y si á pesar de esto insistieren en la negativa, se declarará caducada la concesion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 231. Quedan derogadas las reales órdenes de 4 de Junio de 1849, de 26 de Marzo de 1856, de 11 de Febrero de 1857, de 15 de Abril y 3 de Setiembre del propio año; la de 16 de Diciembre de 1858 y la de 28 de Octubre de 1866, y cuantas disposiciones se opongan á lo consignado en este reglamento.

Art. 232. Quedan subsistentes la ordenanza para policia y conservacion del Canal aprobada por real orden de 13 de Febrero de 1850; las disposiciones adicionales á la misma de 17 de Se-

tiembre de 1853, y el reglamento para el régimen y servicio de las dependencias del Canal aprobado por real orden de 25 de Abril de 1857.

Art. 233. Las dudas y cuestiones que ocurran acerca de la inteligencia y aplicación de las disposiciones de este reglamento serán resueltas exclusivamente por el Ministerio de Fomento y por la Dirección general de Obras públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 234. Todos los contratos hoy existentes se sujetarán a las prescripciones de este reglamento en cuanto termine la anualidad corriente.

Art. 235. Los sindicatos en el improrrogable término de tres meses, a partir del día en que se apruebe este reglamento, someterán a la aprobación del Gobierno, por conducto del Gobernador civil de Zaragoza, las modificaciones que deben hacerse en el aprobado para estas corporaciones por real orden de 3 de Junio de 1849 a fin de ponerle en armonía con las disposiciones que en el presente se consignan.

Art. 236. Para el deslinde de la propiedad del Canal que se preceptua en el artículo 6.º se procederá en la forma siguiente:

La Dirección del Canal, por medio de sus agentes facultativos, levantará los planos de la zona contigua al Canal, representando con toda exactitud los terrenos de particulares que estén dentro de los límites marcados en el bando de 1815.

Los planos se redactarán por jurisdicciones municipales, y cada hoja no abrazará mas que un término. Estos planos se remitirán al Gobernador de la provincia para que disponga sean confrontados en el terreno con asistencia del Alcalde y del facultativo que los levantó, y para que se redacte una lista nominal de los dueños de las tierras particulares enclavadas dentro de la zona citada.

El Alcalde devolverá al Gobernador el plano, acompañando la lista y un acta bien especificada de la comprobación.

El Gobernador de la provincia publicará en el Boletín oficial la lista expresada, señalando un plazo que no excederá de 90 días a fin de que los propietarios que consten en ella presenten en el Gobierno civil los títulos que acrediten su propiedad.

En tal estado el expediente se pasará a informe de la Dirección del Canal para que exponga lo conveniente en defensa de los intereses del Estado; y si el Gobernador lo juzga necesario, al Fiscal de Hacienda y a la Diputación provincial, dictando después la providencia oportuna a fin de proceder sin levantar mano al amojonamiento y deslinde de las pertenencias del Canal.

De este amojonamiento y deslinde se levantará acta, así como los planos del contorno de la propiedad del Canal, extendiendo tres ejemplares de ambos documentos: uno que se archivará en el Ayuntamiento; otro en la Dirección del Canal, y el tercero que remitirá el Gobernador al Ministerio de Fomento.

Art. 237. De las resoluciones del Gobernador podrá apelarse al Ministerio de Fomento, y de las de este a la vía contenciosa.

Art. 238. Las cuestiones que se susciten acerca de la propiedad se resolverán por los Tribunales ordinarios.

Madrid 30 de Octubre de 1869.—Aprobado por S. A.—Echegaray.

D. Alvaro Serrano y D. Manuel Martínez, hombres buenos habilitados para la práctica de estas diligencias por

suspension de los Escribanos del Juzgado.

Certificamos: Que por el Sr. Juez de primera instancia de este partido y por ante nosotros se ha seguido expediente de pobreza a instancia de Narcisa Miranda, vecina de esta villa, sobre que se la declare pobre para litigar con su convecino D. Ramon Enciso, seguido el expediente por todos sus trámites terminado con la siguiente

Sentencia.

En la villa de Jarandilla a 23 de Noviembre de 1869, el Sr. D. Bernardo Cónsul y Escudero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza promovido por el Procurador D. José Verdugo a nombre de Narcisa Miranda, de esta vecindad, para litigar con don Ramon Enciso, su convecino, y

Resultando: Que en 19 de Agosto último acudió al Juzgado Narcisa Miranda solicitando se la admitiese información de pobreza, de cuya solicitud se confirió traslado a D. Ramon Enciso, quien no obstante haber sido citado en persona, dejó trascurriese el término del emplazamiento, por lo que acusada una rebeldía se dió por evacuada la audiencia, haciéndole saber en la misma forma continuando los autos sin mas citarle ni oírle y entendiéndose las demas notificaciones con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que conferido igual traslado al Promotor fiscal se evacuó sin oponerse aunque con la salvedad de que se entendiera sin perjuicio del resultado, después de la cual se recibieron los autos a prueba; practicada esta y oído de nuevo el Promotor Fiscal evacuó su audiencia opinando se declarase pobre para litigar a Narcisa Miranda por haber acreditado en legal forma su acción y demanda.

Resultando: Que tres testigos mayores de toda escepcion y sin tacha declaran que Narcisa Miranda tan solo posee unas pequeñas propiedades situadas en este término y de escaso producto, pues no la producen ni con mucho el doble jornal de un bracero en esta localidad, ó sea un escudo diario libre.

Resultando: Que según certificado librado por el Secretario del Ayuntamiento de esta población, aparecen inscritas en el libro de amillamiento algunas fincas rústica y urbana a nombre de la Narcisa Miranda, a las cuales se las gradúa el producto líquido imponible de 11 escudos 500 milésimas, siendo el valor de las mismas el de 247 escudos 800 milésimas.

Considerando: Que se ha probado suficientemente la cualidad de pobreza alegada por la solicitante; que los testigos unen las cualidades legales y que se han cumplido los requisitos de la ley.

Vistos los artículos 179, 182, 185, 194 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dicho Sr. Juez por ante nosotros los actuarios dijo: Que debía de declarar y declaraba pobre para litigar a Narcisa Miranda y con opción a disfrutar de los beneficios que a los de su clase concede el art. 181 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia que se notificará a las partes y en los estrados del Juzgado en la forma ordinaria, y se hará pública en el Boletín oficial según lo dispone el art. 1190 ya citado, para lo que se ha remitido certificado de ella al

Sr. Gobernador civil de la provincia, lo proveyó, mandó y firma repetido señor Juez de que certificamos.—Bernardo Cónsul.—Alvaro Serrano.—Manuel Martínez.

Lo inserto está conforme con su original a que nos remitimos. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, ponemos la presente que firmamos en Jarandilla y Noviembre 24 de 1869.—Alvaro Serrano.—Manuel Martínez.

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresión de los meses y días en que se celebraron las sesiones, según resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Aldehuela.

Sesion del dia 2 de Mayo.

Reunido el Ayuntamiento en la Casa Consistorial, se leyó el acta anterior y fué aprobada. Se leyeron los Boletines oficiales y enterado el Ayuntamiento y no habiendo asunto sobre que formar acuerdo, el Sr. Presidente levantó la sesion.

Sesion del dia 9.

Fué aprobada la sesion anterior, y se acordó por el Sr. Presidente que puesto que no se habia podido declarar el soldado y suplente que ha correspondido a este pueblo, por razon de décimas por falta de mozos de la primera edad, se estaba en el caso de dirigir la correspondiente comunicacion con inclusion del acta certificada del llamamiento y declaracion de soldados, al Ayuntamiento del pueblo de Almoharin, como primer responsable por haberle cabido el número tres en el sorteo de décimas practicado por la Excm. Diputacion de esta provincia, para que proceda a declarar dicho soldado y suplente.

Sesion del dia 16

Se aprobó el acta anterior; se leyeron los Boletines oficiales y la corporacion quedó enterada. El Sr. Presidente manifestó que la Junta pericial de la territorial habia presentado el amillamiento de la riqueza territorial, formado para el año económico de 1869 a 1870, y teniendo a la vista el Ayuntamiento lo examinó detenidamente y encontrándolo arreglado le prestó su aprobacion, acordando se exponga al público por el término de 15 días para oír de agravios, anunciándose por edictos, remitiendo oficios a los Sres. Alcaldes donde residen hacendados forasteros y al Sr. Gobernador el correspondiente anuncio para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Sesion del dia 23.

En la sesion ordinaria de este dia nada se acordó, y si fué aprobada la sesion anterior.

Sesion del dia 30.

En esta sesion fué aprobada el acta de la anterior y nada se acordó.

SECCION NO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,200 a 4,700 escudos arroba, y de 0,188 a 0,236 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,153 a 0,176 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 a 0,500 escudos libra.
Tocino añejo, de 8,300 a 8,400 escudos arroba, y de 0,370 a 0,394 escudos libra.
Idem fresco, de 0,312 a 0,350 escudos libra.
Idem en canal, de 6,900 a 7,075 escudos arroba.
Jamón, de 0,500 a 0,600 escudos libra.
Aceite, de 7 a 7,200 escudos arroba, y de 0,236 a 0,248 escudos libra.
Vino, de 1,600 a 2,800 escudos arroba, y de 0,048 a 0,118 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 a 0,141 escudos.
Garbanzos, de 3,400 a 5,800 escudos arroba, y de 0,168 a 0,236 escudos libra.
Judías, de 2,400 a 2,800 escudos arroba, y de 0,118 a 0,130 escudos libra.
Arroz, de 2,600 a 2,800 escudos arroba, y de 0,118 a 0,130 escudos libra.
Lentejas, de 1,800 a 2 escudos arroba, y de 0,096 a 0,118 escudos libra.
Carbon, de 0,600 a 0,700 escudos arroba.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'150 a 2,400 escudos fanega.
Trigo vendido.... 740 fanegas.
Precio medio.... 4,458 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

101 vacas, que hacen 39.252 libras de peso.
570 carneros, que hacen 14.688 idem.
293 cerdos, que hacen 64.342 idem.
36 terneras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

MANUAL

DEL

CONSTRUCTOR PRACTICO,

conteniendo los conocimientos indispensables que deben poseer los encargados de dirigir ó ejecutar las obras públicas ó particulares, en los casos de mas frecuente aplicacion,

POR

D. J. R., INGENIERO.

Esta obra, cuyo objeto es difundir y vulgarizar los principios generales sobre que descansa el arte de construir, viene a llenar un vacío en nuestro país, donde se sentía la necesidad de un libro que, en pequeño volumen y puesto al alcance de todas las fortunas, reasumiera los procedimientos mas usuales ó mas perfeccionados de la construccion.

Con este objeto se reduce la parte teórica a lo indispensable para justificar las operaciones prácticas, y se detalla la ejecucion de las obras públicas y particulares que tienen mas frecuente empleo.

Esta obra consta de un tomo de 354 páginas en cuarto español, buenos tipos, acompañado de once láminas con 297 figuras.

Se vende a 38 reales ejemplar, en Cáceres, imprenta de Nicolás María Jiménez.

CACERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMÉNEZ.

Portal Llano, núm. 19.